RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

Bogotá D.C., de julio de 2025

Mediante el presente documento se resuelven las "Prestar los servicios de vigilancia y seguridad para los predios cuya propiedad, administración o tenencia, a cualquier título, se encuentren a favor de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C."

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR	
De:	**ESTELAR SEGURIDAD LIMITADA**
Usuario:	
Fecha:	**26 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	

OBSERVACIÓN N 1

Respetuosamente, se solicita a la entidad estructuradora considerar una precisión al numeral 3.2.3 de los términos de referencia, relacionado con la certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en donde se indique si el oferente ha sido o no sancionado o multado, en cuanto no contempla la eventualidad en la que dicha certificación haya sido solicitada oportunamente pero aún se encuentre en trámite de expedición, especialmente en los casos en que el vencimiento de la misma haya ocurrido días anteriores a la presentación de la oferta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un documento expedido por una autoridad pública y, por tanto, su emisión puede estar sujeta a tiempos administrativos ajenos a la voluntad del proponente, a pesar de haber realizado la solicitud con la debida antelación.

En tal sentido, se propone incluir una salvedad en la que se admita la presentación del comprobante de solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, acompañado de la certificación vencida (si es el caso), siempre que se evidencie que la solicitud fue radicada antes del vencimiento del término exigido o antes del cierre del proceso de selección y la respectiva manifestación suscrita por el representante legal.
Esta consideración resulta razonable, proporcional y ajustada al principio de favorabilidad y concurrencia, promoviendo así la participación de oferentes sin que se vea afectada la verificación de la no inhabilidad, dado que el fondo del requisito está dirigido a constatar la inexistencia de sanciones vigentes.
En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente la exclusión del numeral 25 de las obligaciones contractuales.

RESPUESTA: En atención a su comunicación mediante la cual solicita considerar una modificación al numeral 3.2.3 de los términos de referencia, en lo relacionado con la certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre sanciones y multas, nos permitimos responder lo siguiente:

No es procedente acoger la propuesta de permitir la presentación de un comprobante de solicitud en trámite, en reemplazo del certificado vigente expedido por la autoridad competente, por cuanto dicho documento constituye un requisito habilitante de verificación objetiva e inmediata, cuya omisión o presentación incompleta puede generar la imposibilidad de verificar el cumplimiento del mismo dentro del término legal.

La certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no es un mero documento informativo, sino una prueba oficial de ausencia de inhabilidades, exigida expresamente como parte del proceso de habilitación jurídica de los proponentes que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 1070 de 2015 y las circulares de la Superintendencia.

La entrega oportuna de esta certificación vigente permite a la entidad contratante verificar en tiempo real la existencia o inexistencia de sanciones que podrían comprometer la legalidad, idoneidad o confiabilidad del oferente, siendo este un criterio de transparencia, control y riesgo reputacional en los procesos contractuales.

Entendemos que los trámites ante entidades públicas pueden, en algunos casos, requerir un tiempo de respuesta. No obstante, corresponde al proponente prever esta circunstancia, anticipando la solicitud del documento con la debida antelación, considerando los plazos del cronograma del proceso y la vigencia de la certificación anterior. En consecuencia, no resulta razonable ni jurídicamente viable sustituir la certificación vigente por un comprobante de solicitud, máxime cuando dicho comprobante no permite verificar con certeza si el oferente ha sido sancionado o multado.

El principio de responsabilidad, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, impone al proponente la carga de garantizar que sus documentos se presenten completos, vigentes y en forma, al momento de la entrega de la oferta. Por tanto, no puede trasladarse a la entidad estructuradora la carga de evaluar condiciones futuras o indeterminadas respecto a documentos en trámite.

Aceptar un documento en trámite generaría una afectación a los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, al permitir que algunos oferentes sean evaluados con documentos no vigentes ni verificables en el momento del cierre, mientras otros cumplen plenamente con lo exigido. Esta flexibilización podría dar lugar a reclamaciones o a la nulidad parcial del proceso.

La obligación contractual referida en el numeral 25 de los términos de referencia tiene como fundamento garantizar la sujeción del contratista al marco normativo del sector de vigilancia, y su eliminación pondría en riesgo el adecuado control contractual posterior. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de exclusión del mencionado numeral, toda vez que constituye una garantía de cumplimiento legal durante la ejecución contractual.

Por las razones expuestas, no se acoge la solicitud de modificación ni la propuesta de incluir una salvedad respecto al certificado expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Se reitera la

necesidad de presentar dicho documento vigente al momento de la oferta, como parte del cumplimiento estricto de los requisitos habilitantes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR	
De:	**SEGURIDAD ÉXITO DE COLOMBIA**
Usuario:	
Fecha:	**26 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	

OBSERVACIÓN N 1

3.3.7. Autorización Horas Extras.
Se debe allegar copia del acto administrativo expedido por el Ministerio de Trabajo donde se autoriza laborar horas extras, si a ello hubiere lugar, la cual deberá encontrarse vigente durante el término de ejecución del contrato.

Para los Consorcio o uniones temporales cada uno de los integrantes deberá aportar la copia del documento en las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

En caso de que la autorización se encuentre en trámite de renovación, el proponente o proponentes deberá aportar la solicitud radicada de autorización de horas extras suscrita por el Representante Legal o Apoderado ante el Ministerio de Trabajo.
Solicito a la Entidad aceptar el pantallazo que arroja la plataforma de tramites del Ministerio de Trabajo del radicado de solicitud de renovación de las horas extras. Toda vez que, la radicación de documentos se hace por medio de la plataforma y de forma electrónica. Por este motivo, no se podría aportar solicitud radicada de autorización de horas extras suscrita por el Representante Legal o Apoderado ante el Ministerio de Trabajo, como lo indica la entidad, porque este trámite es virtual. Sin embargo, con el numero de radicado o pantallazo que expide la plataforma la entidad puede verificar que dicho trámite esta presentado. Requerimos se acepte el pantallazo de presentación de trámite.

RESPUESTA: La Entidad no acepta el pantallazo de la plataforma virtual del Ministerio del Trabajo como documento válido y suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en los términos de referencia respecto a la autorización para laborar horas extras. Lo anterior, por cuanto dicha imagen carece de los elementos formales y de validación documental que exige un proceso de verificación objetiva en los términos del ordenamiento jurídico.

Los términos de referencia son claros al exigir que, en caso de encontrarse en trámite la renovación de la autorización para laborar horas extras, deberá allegarse la solicitud formalmente radicada ante el Ministerio de Trabajo, debidamente suscrita por el representante legal o apoderado del proponente.

Lo anterior tiene por objeto:

- Verificar que el trámite fue iniciado de manera formal, seria y completa.
- Garantizar que el contenido y alcance del trámite corresponde efectivamente al objeto contractual.
- Permitir el ejercicio de verificación ante la autoridad competente.

Un pantallazo, en cambio, no constituye un documento formal:

- No contiene firma del representante legal ni datos verificables del contenido del trámite.
- No cumple con los estándares de prueba documental establecidos en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
- No permite constatar si efectivamente la solicitud corresponde al objeto del contrato ni si se ha cumplido con los requisitos técnicos y jurídicos del Ministerio.

Entendemos que el proceso de solicitud ante el Ministerio del Trabajo se realiza a través de medios electrónicos. Sin embargo, ello no exime al proponente de allegar un documento formal y completo que contenga:

Número de radicado.

Fecha.

Nombre del solicitante.

Firma digital o física del representante legal (según el mecanismo usado).

Contenido de la solicitud.

Aun cuando la solicitud se presente en línea, la plataforma genera un acuse de recibo descargable en formato PDF que contiene la información anteriormente mencionada, el cual es distinto de un simple pantallazo. Ese documento sí es admisible como evidencia de radicación y deberá presentarse en lugar del pantallazo.

En virtud del principio de responsabilidad del proponente (art. 5, Ley 1150 de 2007), corresponde a este garantizar la presentación completa y adecuada de la documentación exigida en el proceso, y prever con la debida antelación los trámites ante las autoridades competentes.

Así mismo, la exigencia busca garantizar condiciones de igualdad y trato equitativo entre oferentes, evitando cualquier tipo de subjetividad o discrecionalidad en la evaluación documental.

Por lo anterior, no es procedente aceptar el pantallazo como prueba válida del trámite de solicitud de renovación de la autorización de horas extras, y se mantiene la exigencia de allegar el documento formal de radicación de la solicitud ante el Ministerio del Trabajo, ya sea en formato físico con firma, o el archivo PDF generado por la plataforma con el número de radicado y datos completos del solicitante.

OBSERVACIÓN N 2

3.3.11. Equipo automotor

El proponente debe disponer mínimo de dos (2) vehículos para la supervisión de los servicios de vigilancia, los cuales deben cumplir con lo señalado para el efecto en las disposiciones que rigen la materia expedida por la autoridad competente. Uno de los vehículos debe ser automóvil o campero. En todo caso el proponente que resulte con la oferta ganadora deberá a la celebración del contrato que derive del presente proceso contractual, presentar las copias de las tarjetas de propiedad de los vehículos, contratos de arrendamiento o de leasing, según el caso, no obstante, de cara al cumplimiento del requisito, el oferente deberá diligencia allegar diligenciado el FORMATO– COMPROMISO DE EQUIPO AUTOMOTOR.

Solicito se aclare: ¿entendemos que los vehículos que requiere la Entidad en este numeral, no son de uso exclusivo para la entidad?, favor aclarar. Esta solicitud obedece a que de ser exclusivos deben tener un presupuesto asignado en la oferta económica, toda vez que, la empresa de vigilancia no puede ofrecer estos elementos o equipos sin costo. Ya que estaría en contra de lo que establece la Circular Externa N° 20241300000445, “Todo elementos o servicios adicionales que las entidades requieran deben cotizado a precios real del mercado”. requerimos se aclare, o en su defecto se asigne un presupuesto para estos servicios.

RESPUESTA: En atención a su solicitud, mediante la cual requiere se aclare si los vehículos exigidos en el numeral citado deben destinarse de manera exclusiva para la prestación del servicio a la Entidad, y si ello implica la necesidad de una asignación presupuestal específica en la oferta económica, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

Los términos de referencia establece como requisito habilitante que el proponente disponga, al momento de presentar su oferta, de mínimo dos (2) vehículos para la supervisión del servicio, debiendo uno de ellos ser tipo automóvil o campero, y ambos en condiciones de cumplir con la normatividad expedida por la autoridad

competente (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada – Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1070 de 2015 y demás normas concordantes).

La exigencia debe entenderse en el marco de la disponibilidad operativa, es decir, que los vehículos deben estar efectivamente disponibles para atender las necesidades del contrato, sin perjuicio de que puedan prestar apoyo en otros contratos del oferente, siempre y cuando se garantice la cobertura, oportunidad, permanencia y eficiencia del servicio objeto de este proceso de selección.

Por tanto, los vehículos no se exigen en uso exclusivo para la Entidad, salvo que ello se indique expresamente en los estudios previos, fichas técnicas o especificaciones contractuales (lo cual no aplica en este caso).

Durante la etapa precontractual, se exige únicamente la presentación del Formato de Compromiso de Equipo Automotor, como manifestación formal del oferente de que cuenta con los medios logísticos requeridos, lo cual se verificará al momento de la adjudicación mediante la entrega de las copias de las tarjetas de propiedad, contratos de arrendamiento o leasing vigentes, según corresponda.

Este requerimiento tiene por objeto permitir a la Entidad verificar que el adjudicatario cuenta con la logística adecuada para atender el servicio, en coherencia con los criterios de idoneidad, capacidad logística y experiencia operativa exigibles en los procesos de selección para vigilancia y seguridad privada.

En cuanto a la observación relacionada con la Circular Externa No. 20241300000445, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es importante precisar que esta se refiere a la prohibición de incluir elementos o servicios sin costo, cuando estos son requeridos por las entidades contratantes y tienen un valor económico identificable y cuantificable en el mercado.

En este caso, al no exigirse el uso exclusivo de los vehículos ni su permanencia fija en la Entidad, no se está imponiendo una carga económica adicional no remunerada, sino un requerimiento logístico mínimo asociado a la estructura operativa básica del proponente, que forma parte de su deber de demostrar capacidad para ejecutar el contrato.

Por tanto, no es procedente incluir una asignación presupuestal adicional o diferenciada en los términos, siendo responsabilidad del oferente definir y distribuir internamente sus costos operativos, conforme a su estructura empresarial y su política de precios, sin contravenir el régimen tarifario aplicable.

Se aclara que los vehículos exigidos para la supervisión del servicio no deben ser de uso exclusivo para la Entidad, pero sí deben estar efectivamente disponibles para atender las obligaciones contractuales, bajo condiciones de permanencia y funcionalidad verificables. En consecuencia, no se modificará los términos de referencia de condiciones ni se incluirá asignación presupuestal específica para estos equipos, manteniéndose la obligación del oferente de cotizar su oferta de manera real, transparente y ajustada al marco normativo vigente.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

OBSERVACIÓN 3: 4.1. CRITERIO TÉCNICO MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS
Se evaluará(n) la(s) oferta(s) de conformidad con la información establecida en el FORMATO PROPUESTA MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá - RENOBO, y con el propósito de garantizar la eficiencia en la contratación del servicio motorizado, se establece como criterio técnico de selección el menor precio. En el formato de FORMATO PROPUESTA MENOR PRECIO MOTORIZADOS. (FORMATO EN EXCEL TERCERA HOJA)
El valor mínimo que podrá ofertarse en este criterio ponderable corresponde hasta el treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, según lo establecido en el estudio de sector y mercado elaborado por la Entidad.
En consecuencia, las ofertas cuyo valor se encuentre por debajo de dicho umbral serán consideradas artificialmente bajas y no obtendrán puntaje alguno en este factor de evaluación.

En relación al: El valor mínimo que podrá ofertarse en este criterio ponderable corresponde hasta el treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, según lo establecido en el estudio de sector y mercado elaborado por la Entidad. De manera atenta solicito establecer un rango mínimo para ofertar de setenta (70%) por ciento, rango que estaría más adecuado para el ofrecimiento de menor precio por concepto de motorizados, toda vez que, un 30% es un valor relativamente bajo para todos los costos que tiene inmerso el alquiler de las motocicletas, adicionalmente que la Entidad estaría permitiendo que se presenten propuesta y ofrecimientos relativamente bajos, los cuales no se ajustan a las realidad del mercado respecto a los servicios de motorizados. Solicitamos se incremente el porcentaje mínimo a ofertar en un (70%) para el tema de motorizados.
Así mismo, invitamos a la Entidad a verificar las condiciones del proceso anterior (Régimen Especial RENOBO-IP-05-2023), en el cual tenía una causal de rechazo para aquellas ofertas que ofrecieran valores por debajo de 90%, lo cual garantiza que no se oferten precios artificialmente bajos. Solicitamos modificar y establecer un porcentaje mínimo por arriba del setenta (70%) por ciento para el alquiler de las motocicletas.

RESPUESTA: En atención a su comunicación mediante la cual solicita modificar el porcentaje mínimo de oferta para el criterio ponderable de menor precio en motorizados, pasando del treinta por ciento (30%) al setenta por ciento (70%) del valor promedio de los costos del servicio, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

El criterio técnico definido por la Entidad en los términos de referencia contempla que el valor mínimo ofertable en este componente corresponde al treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, calculado conforme al estudio de sector y mercado elaborado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO.

Esta proporción ha sido determinada de manera técnica y objetiva, con base en las metodologías de análisis de precios de mercado, y atiende los principios de eficiencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, y en armonía con lo recomendado por Colombia Compra Eficiente en relación con los precios artificialmente bajos.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

Según los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, especialmente los contenidos en el documento técnico “Orientaciones sobre precios artificialmente bajos en la contratación estatal”, se sugiere que una oferta puede considerarse artificialmente baja cuando su valor se ubica por debajo del 20% del promedio de mercado sin una justificación razonable y documentada que garantice la viabilidad de su ejecución.

En este caso, el umbral establecido por la Entidad, del 30%, se encuentra incluso por encima del estándar mínimo recomendado a nivel nacional, lo que:

Proporciona un mayor margen de competitividad

Evita la exclusión innecesaria de oferentes con estructuras de costos más eficientes

Y permite mantener la integridad técnica del proceso sin debilitar los mecanismos de verificación ni el principio de selección objetiva.

Respecto a la mención del proceso RENOBO-IP-05-2023, en el que se contemplaba una causal de rechazo por debajo del 90% del valor de referencia, se aclara que cada proceso contractual se estructura de manera autónoma, atendiendo a:

La naturaleza del objeto a contratar,

La dinámica del mercado en el momento de estructuración,

Y las políticas internas de eficiencia en la asignación de recursos.

El criterio aplicado en este proceso (RENOBO-IP-03-2024) ha sido debidamente justificado en los estudios previos y el análisis del sector, y no implica una flexibilización en la evaluación, sino un enfoque técnico para premiar a los oferentes con mejores eficiencias operativas, sin comprometer la calidad del servicio.

Por lo anterior, se informa que no es procedente acceder a la solicitud de modificación del porcentaje mínimo ofertable en el criterio técnico de motorizados, manteniéndose en el 30% del valor promedio de mercado, valor que cumple con los estándares definidos por Colombia Compra Eficiente y los principios que rigen la contratación pública.

Este umbral ha sido diseñado para incentivar la competencia leal, permitir la participación de oferentes con distintas estructuras de costos, y garantizar que no se comprometa la viabilidad económica del contrato.

Agradecemos su participación activa en el proceso, y reiteramos que cualquier observación adicional será analizada con el debido rigor técnico y jurídico.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

De:	**COVITEC**
Usuario:	
Fecha:	**27 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	

OBSERVACIÓN 1

4.1. CRITERIO TÉCNICO MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS

ESTUDIO DE MERCADO

ESTUDIO DE MERCADO SERVICIOS ADICIONALES								
			PUMA		ÉXITO DE COLOMBIA			
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A CONTRATAR	CANTIDAD	NÚMERO DE MESES	VALOR UNITARIO SIN IVA	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO SIN IVA	VALOR TOTAL	PROMEDIO VALOR UNITARIO	PROMEDIO VALOR TOTAL
Alquiler de equipo de comunicación,(teléfono móvil)	1	12	116.966,00	$ 1.403.592	$ 195.000	$ 2.340.000	$ 155.983	$ 1.871.796
Alquiler de Motocicleta (debe incluir: Rodamientos, combustible, mantenimiento, seguro, soat,impuesto, entre otros,)- deben ser modelo 2022 en	7	12	819.600,00	68.846.400	620.000,00	52.080.000	719.800,00	60.463.200

El valor mínimo que podrá ofertarse en este criterio ponderable corresponde hasta el treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, según lo establecido en el estudio de sector y mercado elaborado por la Entidad.

Se evidencia por parte de la entidad contemplar un precio piso del 30% respecto del valor de alquiler de motocicletas, sin embargo este valor no obedece a precios reales de mercado como lo dispone la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la Circular Externa N° 20241300000445, aún más cuando el valor cotizado en estudio de mercado no permite solventar la totalidad de gastos del alquiler del vehículo, generando un posible desequilibrio económico para el futuro contratista a quien recaerían los mismos. Por ende, solicitamos respetuosamente a la entidad incorporar como formulas evaluativas de puntaje las mismas establecidas para la oferta económica.

Métodos De Evaluación De La Oferta Económica

MÉTODO
Media Geométrica
Mediana con valor absoluto
Media Aritmética Alta

Es entendible que para la entidad es prioritario adjudicar el contrato estableciendo criterios de calidad- precio sin embargo también debe cumplir los principios de legalidad al dar estricto cumplimiento a la normatividad estipulada en materia.

Por lo anterior solicitamos a la entidad establecer un piso de mínimo el 80% de acuerdo al valor promedio establecido como resultado del estudio de mercado o establecer medias que contribuyan a una sana competencia entre los posibles oferentes, así dando cumplimiento cumpliendo con el propósito de garantizar la eficiencia en la contratación del servicio motorizado.

RESPUESTA: En atención a su comunicación mediante la cual solicita modificar el porcentaje mínimo de oferta para el criterio ponderable de menor precio en motorizados, pasando del treinta por ciento (30%) al setenta por ciento (70%) del valor promedio de los costos del servicio, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:
El criterio técnico definido por la Entidad en los términos de referencia contempla que el valor mínimo ofertable en este componente corresponde al treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, calculado conforme al estudio de sector y mercado elaborado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO.

Esta proporción ha sido determinada de manera técnica y objetiva, con base en las metodologías de análisis de precios de mercado, y atiende los principios de eficiencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, y en armonía con lo recomendado por Colombia Compra Eficiente en relación con los precios artificialmente bajos.

Según los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, especialmente los contenidos en el documento técnico “Orientaciones sobre precios artificialmente bajos en la contratación estatal”, se sugiere que una oferta puede considerarse artificialmente baja cuando su valor se ubica por debajo del 20% del promedio de mercado sin una justificación razonable y documentada que garantice la viabilidad de su ejecución.

En este caso, el umbral establecido por la Entidad, del 30%, se encuentra incluso por encima del estándar mínimo recomendado a nivel nacional, lo que:

Proporciona un mayor margen de competitividad,

Evita la exclusión innecesaria de oferentes con estructuras de costos más eficientes,

Y permite mantener la integridad técnica del proceso sin debilitar los mecanismos de verificación ni el principio de selección objetiva.
Respecto a la mención del proceso RENOBO-IP-05-2023, en el que se contemplaba una causal de rechazo por debajo del 90% del valor de referencia, se aclara que cada proceso contractual se estructura de manera autónoma, atendiendo a:

La naturaleza del objeto a contratar,

La dinámica del mercado en el momento de estructuración,

Y las políticas internas de eficiencia en la asignación de recursos.

El criterio aplicado en este proceso (RENOBO-IP-03-2024) ha sido debidamente justificado en los estudios previos y el análisis del sector, y no implica una flexibilización en la evaluación, sino un enfoque técnico para premiar a los oferentes con mejores eficiencias operativas, sin comprometer la calidad del servicio.
Por lo anterior, se informa que no es procedente acceder a la solicitud de modificación del porcentaje mínimo ofertable en el criterio técnico de motorizados, manteniéndose en el 30% del valor promedio de mercado, valor que cumple con los estándares definidos por Colombia Compra Eficiente y los principios que rigen la contratación pública.

Este umbral ha sido diseñado para incentivar la competencia leal, permitir la participación de oferentes con distintas estructuras de costos, y garantizar que no se comprometa la viabilidad económica del contrato.

OBSERVACIÓN N° 2

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

4.1. CRITERIO TÉCNICO MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS

Para lo cual el oferente a través del representante legal, deberá indicar:

- Suministro de motocicletas en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.
- Carga de combustible necesaria para la ejecución de las rondas programadas.
- Cumplimiento con la normativa vigente de tránsito y seguridad vial.
- Vehículo matriculado modelo 2022 en adelante y con SOAT vigente.
- Propiedad del vehículo debidamente acreditada por el oferente o contrato de alquiler si aplica.
- Conductor con licencia de conducción categoría A2.

El servicio será adjudicado al oferente que presente la propuesta con el menor valor total considerando el costo del alquiler de la motocicleta, el consumo de gasolina y cualquier otro costo asociado al cumplimiento del servicio requerido.

¿Se solicita amablemente a la entidad explicar de manera clara si el anterior requisito se cumple a través de una manifestación emitida por el representante legal del oferente?, por favor aclarar con el fin de no inducir en error a los oferentes o en su defecto estipular un formato que permita realizar un ofrecimiento en igualdad de condiciones.

Por otro lado, se solicita eliminar la nota "El servicio será adjudicado al oferente que presente la propuesta con el menor valor total considerando el costo del alquiler de la motocicleta, el consumo de gasolina y cualquier otro costo asociado al cumplimiento del servicio requerido" al existir más factores de ponderación.

RESPUESTA:
En atención a su solicitud de aclaración respecto del numeral 4.1. CRITERIO TÉCNICO MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS de los términos de referencia, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones:

Los elementos enlistados en el numeral 4.1, tales como:

Suministro de motocicletas en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad,

Carga de combustible necesaria,

Cumplimiento normativo,

Vehículo matriculado modelo 2022 o superior,

SOAT vigente,

Acreditación de propiedad o contrato de alquiler,

Conductor con licencia categoría A2,

deben ser acreditados inicialmente mediante una manifestación expresa, firmada por el representante legal del proponente, en la cual este se comprometa a cumplir integralmente con las condiciones exigidas para la prestación del servicio en caso de resultar adjudicatario.

Esta manifestación tendrá efectos de declaración juramentada bajo gravedad de juramento, conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, y será verificada documentalmente antes de la firma del contrato, mediante la presentación de los soportes exigidos (tarjetas de propiedad, contratos de leasing o alquiler, certificados, licencias, etc.).

Por tanto, sí es procedente y válida la manifestación emitida por el representante legal como mecanismo de acreditación inicial, sin perjuicio de la obligación posterior de sustentar dicha manifestación con los documentos correspondientes.

En aras de garantizar la igualdad de condiciones, se incluirá un formato estándar de manifestación de cumplimiento, el cual será publicado mediante adenda, con el propósito de unificar los términos de la declaración y evitar ambigüedades.

En cuanto a la nota que establece que “el servicio será adjudicado al oferente que presente la propuesta con el menor valor total considerando el costo del alquiler de la motocicleta, el consumo de gasolina y cualquier otro costo asociado al cumplimiento del servicio requerido”, se aclara que:

Esta disposición no implica que el único criterio de selección del contrato sea el menor precio, sino que corresponde únicamente al criterio ponderable establecido en el numeral 4.1, dentro del componente técnico de evaluación.

Los términos de referencia contempla otros factores de evaluación adicionales, los cuales integran el puntaje total de la propuesta (criterios jurídicos, financieros, experiencia, etc.).

El sentido de la redacción busca enfatizar que dentro del criterio específico de menor precio en motorizados, será mejor calificado quien logre ofertar un valor competitivo que incluya todos los costos inherentes al servicio.

En consecuencia, no se eliminará la nota mencionada, por cuanto su interpretación debe hacerse dentro del contexto del numeral al que pertenece (criterio técnico específico) y no como una regla general del proceso. No obstante, se precisará su redacción para evitar equívocos, en los siguientes términos:

“Para efectos exclusivos del presente criterio técnico de evaluación, obtendrá el mayor puntaje el oferente que presente el menor valor total por concepto de motorizados, incluyendo alquiler, consumo de combustible y demás costos asociados a la prestación del servicio.”

Sí es válido cumplir el requisito del numeral 4.1 mediante manifestación suscrita por el representante legal, y se expedirá un formato único para tal efecto mediante adenda.

No se eliminará la nota relativa a la adjudicación del servicio en este criterio, pero se aclarará su alcance en el marco del sistema de ponderación global de los términos de referencia.

Agradecemos su interés en el proceso de selección y reiteramos el compromiso de la Entidad con la transparencia, la concurrencia de oferentes y la igualdad de oportunidades.

OBSERVACIÓN N° 3
4.1. CRITERIO TÉCNICO MENOR PRECIO EN MOTORIZADOS

Se deberá presentar una cotización desglosada en la que se indiquen:

- Costo del alquiler de la motocicleta por jornada o por kilómetro recorrido.
- Costo estimado del consumo de combustible.
- Cualquier otro costo derivado de la prestación del servicio.

Con la solicitud que pide la entidad al desglosar el costo del alquiler de las motocicletas, se evidenciara a todas luces el desequilibrio de esta tarifa induciendo al incumplimiento de la Circular Externa N° 20241300000445, por lo anterior solicitamos a la entidad tener en cuenta la observación N° 1 presentada.

RESPUESTA: En atención a su comunicación mediante la cual solicita modificar el porcentaje mínimo de oferta para el criterio ponderable de menor precio en motorizados, pasando del treinta por ciento (30%) al setenta por ciento (70%) del valor promedio de los costos del servicio, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:
El criterio técnico definido por la Entidad en los términos de referencia contempla que el valor mínimo ofertable en este componente corresponde al treinta por ciento (30%) del valor promedio de los costos del servicio de motorizados, calculado conforme al estudio de sector y mercado elaborado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – RENOBO.

Esta proporción ha sido determinada de manera técnica y objetiva, con base en las metodologías de análisis de precios de mercado, y atiende los principios de eficiencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico colombiano, y en armonía con lo recomendado por Colombia Compra Eficiente en relación con los precios artificialmente bajos.

Según los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, especialmente los contenidos en el documento técnico “Orientaciones sobre precios artificialmente bajos en la contratación estatal”, se sugiere que una oferta puede considerarse artificialmente baja cuando su valor se ubica por debajo del 20% del promedio de mercado sin una justificación razonable y documentada que garantice la viabilidad de su ejecución.

En este caso, el umbral establecido por la Entidad, del 30%, se encuentra incluso por encima del estándar mínimo recomendado a nivel nacional, lo que:

Proporciona un mayor margen de competitividad,

Evita la exclusión innecesaria de oferentes con estructuras de costos más eficientes,

Y permite mantener la integridad técnica del proceso sin debilitar los mecanismos de verificación ni el principio de selección objetiva.
Respecto a la mención del proceso RENOBO-IP-05-2023, en el que se contemplaba una causal de rechazo por debajo del 90% del valor de referencia, se aclara que cada proceso contractual se estructura de manera autónoma, atendiendo a:

La naturaleza del objeto a contratar,

La dinámica del mercado en el momento de estructuración,

Y las políticas internas de eficiencia en la asignación de recursos.

El criterio aplicado en este proceso (RENOBO-IP-03-2024) ha sido debidamente justificado en los estudios previos y el análisis del sector, y no implica una flexibilización en la evaluación, sino un enfoque técnico para premiar a los oferentes con mejores eficiencias operativas, sin comprometer la calidad del servicio.
Por lo anterior, se informa que no es procedente acceder a la solicitud de modificación del porcentaje mínimo ofertable en el criterio técnico de motorizados, manteniéndose en el 30% del valor promedio de mercado, valor que cumple con los estándares definidos por Colombia Compra Eficiente y los principios que rigen la contratación pública.

Este umbral ha sido diseñado para incentivar la competencia leal, permitir la participación de oferentes con distintas estructuras de costos, y garantizar que no se comprometa la viabilidad económica del contrato.

Agradecemos su participación activa en el proceso, y reiteramos que cualquier observación adicional será analizada con el debido rigor técnico y jurídico.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

OBSERVACIÓN N° 4

Nota 18: La experiencia requerida en criterios de evaluación ponderables, no será objeto de subsanación, no obstante, si el comité evaluador en su componente técnico a bien lo considera, podrá solicitar aclaraciones a fin de esclarecer dudas.

Teniendo en cuenta que en la evaluación ponderable no hay requisitos de experiencia para evaluar, se solicita amablemente a la entidad eliminar la nota anterior.

RESPUESTA: Es una nota genérica y aplica cuando haya lugar, en todo caso si bien los requisitos ponderables no son subsanables, la Entidad podrá solicitar cualquier aclaración que considere pertinente. En tal sentido no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N° 5

4.5.QUIENES NO HAYAN INCURRIDO EN SANCIONES POR PARTE DE LA SUPERVIGILANCIA. (10 puntos)

Quienes NO hayan incurrido en sanciones por parte de la Supervigilancia, en los últimos cinco (5) años a la fecha del cierre del proceso.

Teniendo en cuenta que en la evaluación ponderable no está estipulado el presente requisito, se solicita amablemente a la entidad eliminar el puntaje con el fin de no inducir a error a los oferentes.

RESPUESTA: Se confirma que el contenido del numeral 4.5 no constituye un criterio de evaluación ponderable, en tanto no forma parte de los factores establecidos para la asignación de puntaje en la matriz de evaluación técnica y económica definida por la Entidad.

El encabezado que hace referencia a “10 puntos” fue incluido de forma incorrecta y será eliminado, por cuanto puede inducir a error respecto del sistema de calificación del proceso de selección. El contenido sustancial del numeral corresponde más bien a un elemento de verificación o condición para el análisis de antecedentes del oferente, pero no genera puntaje adicional ni afecta la puntuación total de la oferta.

Con el fin de garantizar la transparencia, claridad e igualdad de condiciones entre los oferentes, se expedirá una adenda modificatoria en la que se suprimirá cualquier mención a puntaje en dicho numeral, y se reubicará

su contenido, si es del caso, en el apartado correspondiente a verificación de requisitos jurídicos o de habilitación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR	
De:	**WEST ARMY SECURITY LTDA**
Usuario:	
Fecha:	**27 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	

OBSERVACIÓN N° 1

El numeral 3.3.5. de los requisitos técnicos habilitantes requiere la LICENCIA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, PARA UTILIZACION DE FRECUENCIAS, indica Que:

"El proponente deberá aportar copia de la Resolución expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por el cual se otorga permiso para la utilización de frecuencias radioeléctricas, el cual debe estar vigente al cierre del presente proceso de contratación o como máximo dentro del término de traslado del informe de verificación y evaluación. En caso de que el permiso o licencia otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la utilización de frecuencias radioeléctricas del (los) proponente (s) venza antes de la adjudicación del contrato o durante la ejecución del mismo, se deberá aportar constancia de haber iniciado los trámites necesarios ante el MINTIC en los términos previstos para este tipo de trámites, la cual debe estar radicada con mínimo seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento permiso o licencia, según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019.

En caso de Consorcios y/o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá aportar la copia de la respectiva licencia en las condiciones exigidas en el párrafo anterior.

Nota 1: Este requisito aplica en el caso que el proponente acredite dotar al personal de vigilancia con equipos de comunicación que utilicen el espectro radioeléctrico.

Nota 2: En el evento en que el proponente dote al personal de vigilancia con equipos de comunicación que no utilicen el espectro radioeléctrico, se solicita que además de indicar qué otro medio de comunicación utilizará, declare (mediante documento suscrito por el representante legal) que cuenta con los soportes y autorizaciones respectivas para hacer uso de ese medio de comunicación y que los soportes se presentarán previo a la firma del acta de inicio.

Nota 3: El proponente podrá suministrar para la ejecución del contrato, radios y/o telefonía celular u otros equipos de comunicación. No obstante, los equipos propuestos deben cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Los equipos de comunicación deben permitir la permanente comunicación interna entre los puestos de vigilancia, la central de la compañía y el supervisor del contrato designado por la RENOBO"

Se entendería en la Nota 2 que la Entidad acepta la utilización de medios alternos. Sin embargo la frase “En caso de Consorcios y/o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá aportar la copia de la respectiva licencia en las condiciones exigidas en el párrafo anterior” daría indicio que todos los integrantes deben contar con licencia de comunicaciones.
Lo anterior se encuentra en total contravía de lo establecido en la Ley 80 y demás normas concordantes, las cuales permiten que para los procesos los oferentes puedan acudir a este tipo de figuras asociativas, cuyo objeto es aunar esfuerzos para poder cumplir con los requisitos de los términos de referencia que de manera individual no se pueden cumplir.
Es importante recordar a la Entidad que la normativa colombiana (principalmente la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015) permite que varias personas, sean naturales o jurídicas, se asocien para presentar una propuesta conjunta, cuya idea fundamental es que, al unirse, los integrantes pueden complementar sus capacidades y experiencias para cumplir con los requisitos que quizás de forma individual no podrían, estableciendo la responsabilidad de los miembros frente a la ejecución del contrato e individualizando según el porcentaje de participación que hayan acordado, , es decir que no podría la entidad apartarse de estos principios.
Aunado a lo anterior la jurisprudencia y las circulares de la SuperVigilancia han sido claras al establecer que la licencia de funcionamiento (Permiso del Estado) es intransferible e intransmisible y debe ser individual de cada empresa. Sin embargo, para los consorcios y uniones temporales, lo que se exige es que cada miembro que vaya a prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada cuente con su propia licencia de funcionamiento vigente para dicho servicio y en el caso específico del uso medios de comunicación, de la normativa se colige que la empresa de vigilancia que preste el servicio de medios de comunicación, es la que debe aportar la respectiva autorización siendo lo lógico que el integrante del consorcio o unión temporal que tenga la responsabilidad de las comunicaciones sea el que acredite esta autorización específica.
Ahora bien, ni el Decreto 356 de 1994 ni alguna otra norma en Colombia, establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada estén obligadas de forma exclusiva a prestar el servicio de telecomunicaciones únicamente con radios de frecuencia. La normativa actual y la evolución tecnológica permiten el uso de medios alternos, como celulares, aplicaciones de comunicación (Push-to-Talk over Cellular - PoC) u otros sistemas de telecomunicaciones, siempre que cumplan con ciertos requisitos de eficiencia, seguridad y autorización en este ultimo caso de la empresa prestadora del servicio.
La misma Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ha reconocido la evolución de las tecnologías de comunicación y por ende las empresas de vigilancia están adoptando y pueden utilizar tecnologías más modernas y eficientes, estableciéndose como tales los medios alternos como celulares y sistemas PoC (Push-to-Talk over Cellular), los cuales permiten la comunicación instantánea similar a la de un radio, pero utilizando la red celular (2G, 3G, 4G, 5G), de hecho son cada vez más populares por su cobertura nacional (donde haya señal celular), funcionalidades adicionales (GPS, envío de imágenes/videos) y menor costo en comparación con la infraestructura de radios propia.
Lo que la entidad debe evaluar es que haya eficiencia y Continuidad, independientemente del medio elegido, toda vez que es la empresa de vigilancia la que debe garantizar la eficiencia, confiabilidad y continuidad de las comunicaciones entre su personal operativo, el centro de control y, si aplica, con las autoridades, sin

dejar de lado que la a empresa debe tener planes de contingencia para el caso de fallas en su sistema de comunicación principal (ej., uso de medios redundantes).
En consecuencia y al ser claro que una empresa de vigilancia y seguridad privada no está exclusivamente obligada a usar radios de frecuencia, que puede utilizar medios alternos como celulares, sistemas PoC o cualquier otra tecnología de comunicación, siempre y cuando garanticen la eficiencia, confiabilidad y seguridad requeridas para la prestación del servicio de vigilancia, solicitamos dar aplicación a la oportunidad constitucional que da la Ley de contratación, y se permita que en caso de ofertas presentadas por consorcios o uniones temporales sea suficiente con que al menos uno de sus integrantes acredite contar con la Licencia del Ministerio de Tecnologías de la información o en su defecto se acepten los medios alternos ya mencionados para quel oferente o integrante de unión temporal que no cuente con radios de frecuencia.
Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Administración se modifiquen este aspecto de los términos de referencia de condiciones en aras de los principios de transparencia, legalidad y libre concurrencia, además en VIRTUD DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD.

RESPUESTA: En atención a la observación elevada respecto del numeral 3.3.5 de los requisitos técnicos habilitantes, relativo a la exigencia de la licencia expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) para el uso de frecuencias radioeléctricas, nos permitimos emitir las siguientes consideraciones:

El numeral 3.3.5 exige a los proponentes que doten a su personal con equipos de comunicación que operen sobre espectro radioeléctrico, acreditar la respectiva licencia vigente otorgada por el MINTIC, o, en caso de vencimiento próximo, la constancia de haber iniciado su trámite de renovación con al menos seis (6) meses de antelación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019.

Este requisito responde a la obligación legal de asegurar el uso autorizado y regulado del espectro radioeléctrico, así como a la necesidad operativa de garantizar una comunicación efectiva, continua y legalmente habilitada en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

La misma disposición contempla, de forma expresa, que en caso de que el proponente utilice medios de comunicación distintos a aquellos que operan sobre espectro radioeléctrico, como celulares, sistemas PoC (Push-to-Talk over Cellular), u otros medios digitales, no será exigible la licencia MINTIC. En estos casos, el proponente deberá manifestar formalmente, mediante documento suscrito por el representante legal, que utilizará dichos medios, que cuenta con los soportes y autorizaciones necesarias para su implementación, y que los presentará antes del acta de inicio.

Por tanto, la Entidad no está restringiendo el uso a radios de frecuencia, ni está imponiendo una obligación generalizada de contar con licencia MINTIC a todos los proponentes, sino solo a quienes manifiesten expresamente que utilizarán espectro radioeléctrico.

En cuanto a la interpretación del párrafo que indica que “cada uno de los integrantes deberá aportar la copia de la respectiva licencia”, se aclara que esa obligación aplica únicamente si todos los integrantes declaran

que utilizarán equipos que operen sobre espectro radioeléctrico. De lo contrario, si uno solo de los integrantes es el encargado de proveer el sistema de comunicaciones y cuenta con la licencia correspondiente o con medios alternos autorizados, bastará con que ese integrante asuma la responsabilidad y acredite su cumplimiento, conforme al principio de complementariedad reconocido para figuras asociativas por la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.

Así mismo, se reitera que la obligación de presentar la licencia MINTIC es exigible únicamente al integrante del consorcio o unión temporal que tenga a su cargo la provisión del sistema de comunicación que implique el uso de espectro radioeléctrico, sin que ello implique una carga innecesaria o desproporcionada a los demás integrantes.

El requerimiento formulado en el numeral 3.3.5 es proporcional, razonable y ajustado a derecho, y no desconoce en modo alguno los principios constitucionales de igualdad, libre concurrencia ni los postulados de la contratación pública. Muy por el contrario, permite que los proponentes puedan optar por diversas tecnologías de comunicación, siempre que cumplan con las condiciones legales y operativas mínimas para garantizar la eficiencia, continuidad y legalidad del servicio.

Por las razones expuestas, no se accederá a la solicitud de modificación del numeral 3.3.5 de los términos de referencia de condiciones, el cual se mantiene vigente en los términos originalmente establecidos. No obstante, se aclarará mediante adenda que:

“La exigencia de licencia otorgada por el MINTIC para uso de espectro radioeléctrico aplica únicamente a los proponentes o integrantes de consorcios/uniones temporales que utilicen equipos que operen sobre dicho espectro. En caso de utilizar medios alternos (como telefonía celular o PoC), deberá presentarse manifestación firmada por el representante legal, declarando que se utilizarán dichos medios y que se cuenta con los soportes técnicos y jurídicos requeridos, los cuales deberán ser aportados antes del acta de inicio.”

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR	
De:	**ACON SECURITY LTDA**
Usuario:	
Fecha:	**27 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	

Observación No.1

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

- **OBSERVACION 1**

3. REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES

3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE

El proponente deberá acreditar la experiencia mínima habilitante **con máximo tres (3)** contratos de servicios de vigilancia y seguridad, terminados y/o liquidados antes de la fecha del cierre del presente proceso, donde el objeto y/o alcance y/o condiciones sea(n) o contenga(n) CONTRATAR EL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA HUMANA, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA Y MÓVIL cuyo valor

RENOBO EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ

sea igual o superior al presupuesto oficial de la entidad es decir **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE ($4.162.527.913)**.

Adicionalmente deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Para la verificación de la experiencia el proponente deberá diligenciar el ANEXO de experiencia indicando los contratos, con los cuales el proponente considere acredita su experiencia.

El proponente deberá allegar certificaciones suscritas por la entidad pública o privada contratante, en relación con los contratos indicados en el Anexo de experiencia, lo anterior con el fin de constatar que el proponente en calidad de contratista ha ejecutado contratos con objeto y obligaciones similares o análogas al presente proceso.

Nota 1: En la propuesta debe estar expresamente indicado, cuáles de las certificaciones allegadas corresponden a los requisitos habilitantes y cuáles a los factores de calificación (ANEXO 4)

Nota 2: Los contratos cuya experiencia se hayan tenido en cuenta para que se habilite al proponente, no serán tenidos en cuenta para la asignación de puntaje.

Nota 3: La conversión a salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para toda la información presentada se debe hacer con el valor del salario mínimo vigente en la fecha de terminación del contrato respectivo. Para efectos de los cálculos, se debe hacer uso de la tabla de equivalencias que se inserta a continuación:

PERÍODO	VALOR SMMLV POR AÑO
Enero 1 de 2015 a Dic. 31 de 2015	$644.350.00
Enero 1 de 2016 a Dic. 31 de 2016	$689.454.00
Enero 1 de 2017 a Dic. 31 de 2017	$737.717.00
Enero 1 de 2018 a Dic. 31 de 2018	$781.242.00
Enero 1 de 2019 a Dic. 31 de 2019	$828.116.00
Enero 1 de 2020 a Dic. 31 de 2020	$877.803.00
Enero 1 de 2021 a Dic. 31 de 2021	$908.526.00
Enero 1 de 2022 a Dic. 31 de 2022	$1.000.000.00
Enero 1 de 2023 a Dic. 31 de 2023	$1.160.000.00
Enero 1 de 2024 a Dic. 31 de 2024	$1.300.000.00

NOTA 4: *El valor de los contrato será en SMMLV de (**2924 SMMLV**) antes descritas, se deben acreditar en un (1) contrato o en hasta tres (3) contratos, reportados en el l. registro único de proponentes e indicados en el anexo 4.*

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

1. **Aclaración sobre el alcance del objeto contractual exigido**

El Anexo de Habilitantes y Ponderables establece que el proponente deberá acreditar experiencia en la prestación del "**servicio integral de vigilancia y seguridad privada humana, en las modalidades de vigilancia fija y móvil**", mediante **máximo tres (3) contratos**, sin que se determine expresamente si el objeto contractual exigido debe estar contenido **en cada uno de los contratos presentados** de manera individual o si puede cumplirse **de manera conjunta entre los tres contratos**.

Solicitud: Se solicita muy respetuosamente a la entidad aclarar si se acepta la acreditación del objeto exigido de manera **complementaria o acumulativa**, mediante la sumatoria del alcance de los contratos presentados, siempre que en conjunto se acredite plenamente el objeto requerido.

1. **Aclaración sobre el criterio de cuantía mínima exigida**

El pliego establece que los proponentes deben acreditar la experiencia mínima habilitante con hasta tres (3) contratos, cuyo objeto sea la prestación del servicio integral de vigilancia y seguridad privada humana en las modalidades fija y móvil, y cuyo valor sea "igual o superior al presupuesto oficial de la entidad", fijado en $4.162.527.913.
No obstante, en la parte inferior del mismo numeral se incorpora la Nota 4, en la cual se señala que el valor de los contratos será de 2.934 SMMLV, y que este valor podrá acreditarse con uno o hasta tres contratos.
Esta dualidad genera ambigüedad en cuanto al criterio vinculante para acreditar el valor de la experiencia habilitante:

- Por una parte, se indica un valor monetario fijo en pesos, y
- Por otra parte, se expresa una equivalencia en SMMLV, que requiere interpretación y conversión según el año de ejecución de los contratos aportados.

Solicitud de aclaración:
Con fundamento en lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar:

1. ¿Cuál de los dos valores es el parámetro oficial y vinculante para la verificación del requisito: el valor monetario exacto ($4.162.527.913) o la equivalencia en 2.934 SMMLV?
2. En caso de que se permita la acreditación mediante SMMLV, ¿la entidad acepta que el valor de los contratos sea convertido de forma proporcional conforme al valor del salario mínimo vigente en el año de ejecución del contrato, conforme a la tabla presentada en el mismo pliego?
3. ¿Podrán los proponentes presentar certificados de experiencia que indiquen únicamente el valor en SMMLV, sin necesidad de que estos se hayan convertido previamente a pesos, siempre y cuando se aporte con el respectivo año de ejecución para que la entidad efectúe la equivalencia?

Página 2 de 4

La presente observación se formula con el fin de asegurar certeza jurídica, uniformidad interpretativa del pliego, y permitir la participación plural de oferentes bajo criterios objetivos, transparentes y verificables, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA: 1. Aclaración sobre el alcance del objeto contractual exigido
Respecto a la exigencia contenida en el Anexo de Habilitantes y Ponderables, relacionada con la acreditación de experiencia en la prestación del "servicio integral de vigilancia y seguridad privada humana, en las modalidades de vigilancia fija y móvil", se aclara que:

La Entidad acepta la acreditación del objeto contractual exigido de manera complementaria o acumulativa, es decir, mediante la presentación de hasta tres (3) contratos cuyo objeto conjunto cubra integralmente el alcance requerido (servicio integral en vigilancia fija y móvil).

No es necesario que cada uno de los contratos presentados contenga de manera individual todas las modalidades exigidas, siempre que del análisis conjunto de los documentos aportados se pueda verificar de forma clara, expresa y suficiente que el proponente ha ejecutado contratos cuyo objeto acumulado corresponde a la exigencia del proceso.

En relación con la cuantía mínima requerida para la experiencia habilitante, se formulan las siguientes aclaraciones en respuesta a sus preguntas específicas:

1. ¿Cuál de los valores es el parámetro oficial y vinculante: el valor en pesos ($4.162.527.913) o la equivalencia en 2.934 SMMLV?

La Entidad aclara que el valor vinculante y oficial para la verificación del requisito de experiencia habilitante es la equivalencia en 2.934 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), conforme a lo señalado en la Nota 4 del numeral correspondiente de los términos de referencia. La cifra en pesos se presenta como un valor referencial con base en el SMMLV vigente a la fecha de estructuración del proceso, pero la equivalencia en salarios mínimos es la unidad técnica de medición y control, con el fin de mantener la proporcionalidad y permitir la comparación de contratos celebrados en diferentes vigencias.

2. En caso de que se permita la acreditación en SMMLV, ¿la entidad acepta que el valor del contrato sea convertido proporcionalmente conforme al valor del SMMLV vigente en el año de ejecución del contrato?

Sí. La Entidad verificará que el valor de los contratos aportados cumpla con la equivalencia de 2.934 SMMLV, utilizando como parámetro el SMMLV vigente en el año de suscripción o ejecución del contrato. Para ello, se tomará como referencia la tabla oficial histórica de salarios mínimos publicada por el Ministerio de Trabajo o el DANE.

3. ¿Podrán los proponentes presentar certificados de experiencia que indiquen únicamente el valor en SMMLV, sin necesidad de que estos se hayan convertido previamente a pesos?

Sí. Se acepta la presentación de certificados o constancias de experiencia en los que el valor esté expresado directamente en SMMLV, siempre que se indique el año de ejecución del contrato. En tal caso, la Entidad verificará que el número de SMMLV acreditados corresponde al valor mínimo requerido (2.934 SMMLV) de acuerdo con el año de referencia, sin necesidad de conversión previa a pesos por parte del oferente.

Se aclara que:

El objeto contractual puede acreditarse de manera acumulada entre los contratos presentados.

El parámetro vinculante para la cuantía mínima exigida es la equivalencia en 2.934 SMMLV, y no el valor en pesos.

La conversión se efectuará por la Entidad con base en el salario mínimo legal vigente en el año de ejecución de cada contrato.

Los certificados de experiencia que indiquen únicamente SMMLV son válidos, siempre que incluyan el año de ejecución para realizar la verificación correspondiente.

La Entidad expedirá la adenda correspondiente para reiterar y precisar estas aclaraciones, garantizando la transparencia y la igualdad de condiciones entre los oferentes.

Observación No.2

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

3.3.3. Licencia Medio Canino

El proponente deberá presentar copia legible y vigente de la licencia de autorización de utilización de medios caninos para vigilancia, la cual debe encontrarse vigente al cierre del presente proceso de contratación o como máximo dentro del término de traslado del informe de verificación y evaluación,

En caso de consorcio o unión temporal los integrantes que hayan acreditado contratos de prestación de servicios con medio canino y quien sea el ejecutor de esta actividad en desarrollo del contrato a suscribir, deberán acreditar este requisito.

En caso de que se encuentre vencida la licencia se debe anexar la licencia vencida y la radicación del trámite de renovación en los términos establecidos en la ley, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 30 días hábiles antes del vencimiento del mismo, según lo previsto en el Decreto Ley 356 de 1994, Resolución No. 02601 de 2003, Resolución No. 003776 de 2009 y demás normas aplicables.

Del texto del numeral 3.3.3 se desprende que la exigencia de contar con licencia vigente para la utilización de medios caninos aplicaría únicamente **en los casos en que el proponente haya acreditado experiencia previa en la prestación de servicios con medio canino** y/o **cuando se prevea la ejecución de esta actividad dentro del contrato objeto del presente proceso**.
No obstante, considerando que el numeral 3.1 establece los criterios de **experiencia mínima habilitante**, y que no se precisa si dicha experiencia debe incluir **obligatoriamente servicios prestados con medio canino**, solicitamos muy respetuosamente se aclare lo siguiente:
Solicitud de aclaración:

1. ¿Es obligatorio que dentro de la **experiencia mínima habilitante** se acredite la prestación de servicios con medio canino para que se exija la presentación de la correspondiente **licencia de medio canino**?

2. En caso de que la experiencia mínima habilitante **no incluya servicios con medio canino**, pero que eventualmente el contratista decida implementar este recurso como parte de la prestación, ¿se requerirá la presentación de la licencia al momento de la adjudicación, o bastará con obtenerla al momento de la ejecución?

3. En el caso de **uniones temporales o consorcios**, ¿la obligación de presentar la licencia aplica únicamente para el integrante que acredita experiencia con medio canino o también para quien se declare como ejecutor de dicha actividad, incluso si no ha acreditado experiencia previa en este aspecto?

Página 3 de 4

RESPUESTA: ¿Es obligatorio que dentro de la experiencia mínima habilitante se acredite la prestación de servicios con medio canino para que se exija la presentación de la correspondiente licencia de medio canino?

Respuesta: No. La exigencia de la licencia de medios caninos no es obligatoria para todos los proponentes, sino únicamente para aquellos que:

Aporten como parte de su experiencia mínima habilitante uno o varios contratos en los que se haya prestado el servicio de vigilancia con medio canino, y/o

Hayan manifestado que, dentro del contrato objeto del presente proceso, prestarán servicios que incluyan el componente de medios caninos.

En consecuencia, sólo será exigible la licencia vigente de medios caninos cuando el proponente acredite experiencia habilitante que incluya dicha modalidad y/o cuando manifieste que ejecutará el servicio con ese recurso operativo. De no configurarse ninguno de estos dos escenarios, no será exigible la licencia como requisito habilitante.

2. En caso de que la experiencia mínima habilitante no incluya servicios con medio canino, pero que eventualmente el contratista decida implementar este recurso como parte de la prestación, ¿se requerirá la presentación de la licencia al momento de la adjudicación, o bastará con obtenerla al momento de la ejecución?

Respuesta:

Cuando el proponente no haya acreditado experiencia habilitante con medios caninos, pero manifieste que implementará este servicio durante la ejecución del contrato, la licencia sí será exigible, pero no como requisito habilitante.

En este caso, deberá presentarse la copia de la licencia vigente a más tardar al momento de la adjudicación o, como máximo, dentro del término de traslado del informe de verificación y evaluación preliminar, conforme lo establece el numeral 3.3.3 de los términos de referencia.

Este plazo busca asegurar que, al momento de la adjudicación definitiva, la Entidad pueda verificar que el oferente que prestará el servicio con medio canino está legalmente autorizado para hacerlo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 356 de 1994 y la Resolución 003776 de 2009.

3. En el caso de uniones temporales o consorcios, ¿la obligación de presentar la licencia aplica únicamente al integrante que haya acreditado experiencia con medio canino, o también para quien se declare como ejecutor de dicha actividad en caso de no acreditar experiencia previa?
Respuesta:
En el marco de las figuras asociativas (consorcios o uniones temporales), la licencia de medios caninos debe ser presentada por el integrante que cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:

Que haya acreditado experiencia habilitante con prestación de servicios de medio canino, o

Que sea designado como responsable de la ejecución de la actividad de medio canino en la propuesta o en la etapa contractual.

Por lo tanto, la exigencia no se impone a todos los integrantes, sino exclusivamente a quien tenga la responsabilidad funcional sobre ese componente, bien sea por su experiencia demostrada o por su rol operativo en la ejecución.

Esta interpretación armoniza con los principios de complementariedad y especialización de la normatividad vigente para esquemas asociativos, y con el régimen especial aplicable al sector de vigilancia.

La licencia de medio canino solo se exige si hay experiencia habilitante en esta modalidad o si se planea ejecutar dentro del contrato adjudicado.

El plazo máximo para presentar la licencia será el cierre del proceso o, como máximo, durante el traslado del informe preliminar de evaluación.

En consorcios y uniones temporales, la licencia debe ser aportada únicamente por el integrante que acredite experiencia con medio canino o que sea designado como ejecutor del servicio específico.

En caso de que la licencia esté vencida, deberá acompañarse de la constancia del trámite de renovación conforme a lo establecido por la Supervigilancia.

La Entidad expedirá una adenda aclaratoria con base en las precisiones aquí señaladas, a fin de garantizar plena claridad, libre concurrencia y seguridad jurídica para todos los oferentes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR	
De:	**COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**
Usuario:	
Fecha:	**20 de junio de 2025**
Referencia del mensaje:	**CO1.MSG.8064539**

OBSERVACIÓN N 1

LICENCIA DE CANINOS:solicitamos a la entidad se sirva aclarar en cuanto a este requisito si la licencia de caninos en caso de union temporales puede ser acreditada por alguno de los integrantes, a razón que estas alianzas se hacen con el fin de cumplir en conjunto con los requisitos de los términos de referencia, realizamos esta solicitud, se permita acreidtar este documento, por el integrante que vaya a prestar el servicio de caninos en caso de union temporal o consorcio. en aras de pluralidad de oferentes.

RESPUESTA: En atención a su solicitud respecto del requisito contenido en el numeral 3.3.3 de los términos de referencia, relacionado con la licencia vigente para la utilización de medios caninos expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Entidad se permite efectuar la siguiente aclaración:

Cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal, la exigencia de presentar copia vigente de la licencia de medios caninos no recae de forma indiscriminada sobre todos los integrantes, sino únicamente sobre aquel integrante que cumpla con una de las siguientes condiciones:

Haya acreditado experiencia habilitante en la prestación de servicios con medio canino, como parte de los contratos aportados para la verificación de experiencia; y/o

Sea designado como ejecutor de la actividad específica de medios caninos dentro de la ejecución del contrato, según lo manifestado en la propuesta presentada.

En este sentido, se acepta expresamente que la licencia pueda ser aportada por el integrante del consorcio o unión temporal que vaya a ejecutar la actividad con medios caninos, de acuerdo con la distribución de funciones declarada por el proponente, sin perjuicio de las responsabilidades solidarias previstas en el régimen jurídico aplicable.

Esta interpretación se fundamenta en:

El principio de complementariedad previsto en el artículo 7 del Decreto 1082 de 2015, que permite a los miembros de un consorcio o unión temporal aportar individualmente los requisitos de los terminos de referencia, según su participación.

El principio de pluralidad de oferentes y libre concurrencia, previsto en los artículos 3 y 24 de la Ley 80 de 1993, que orienta la contratación pública hacia esquemas que no restrinjan injustificadamente la participación.

La doctrina reiterada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que exige que quien presta efectivamente el servicio de medios caninos sea quien cuente con la licencia de autorización, sin extender esta obligación a quienes no intervienen en dicha actividad.
=
Por lo tanto, se aclara que en el caso de uniones temporales o consorcios, será válido que la licencia para la utilización de medios caninos sea presentada únicamente por el integrante que:

Acredite experiencia previa en servicios con medio canino, y/o

Haya sido designado como ejecutor del servicio de medios caninos durante la ejecución del contrato.

Esta medida busca garantizar la igualdad de condiciones, la pluralidad de oferentes y la eficiencia en la ejecución contractual, sin afectar el cumplimiento normativo y técnico requerido.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FORMULADAS A LOS DOCUMENTOS DEFINITIVOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA No. RENOBO-IP-04-2025

Rol	Nombre	Dependencia	Firma
Proyectó componente técnico:	Andrea Acosta, contratista	Dirección técnica Predial	
Proyectó componente Jurídico contractual	Cristian Andres Carranza, Contratista	Dirección de Contratación	
Revisó componente técnico:	Jose Antonio Rodriguez, Director	Dirección técnica Predial	
Revisó Jurídico contractual:	Jesica Bibiana Aristizábal Meza / Directora	Dirección de Contratación	